

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasó al Despacho la presente demanda de PERTENENCIA de la referencia, informando que por reparto nos correspondió su conocimiento. Por favor Provea. Turbaco (Bol), 25 de junio de 2021

**KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda junto con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que no cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G. del P., por cuanto se dirigió a “Juez Promiscuo del Circuito de Turbaco”.

Asimismo, en el poder otorgado a la profesional del derecho MIRLIS MANGONES ORTIZ, se omitió expresar su dirección de correo electrónico que además deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por otro lado, es preciso advertir que el documento al que se hace alusión en los hechos narrados, a través del cual se celebró el contrato de promesa de compraventa entre los señores LUIS PEÑA CARRASQUILLA, AYDA CANABAL ROMAN y GENOVEVA PUELLO BARRIOS de fecha 10 de mayo de 1985, se observa poco legible y es necesario que los documentos que se anexen como pruebas se digitalicen de manera clara, a efectos de que se cumpla debidamente con su contradicción.

Por último, debe decirse que existe como anexo un certificado de tradición acompañado a la demanda no corresponde al folio de matrícula inmobiliaria que se menciona en los hechos de la demanda que pertenece al bien inmueble que se pretende prescribir, pues se aporta el identificado con N° 060-50526 y el objeto de las pretensiones es del identificado con con F.M.I. N° 060-75917. Aunado a ello, es pertinente en todo caso precisar que la fecha de expedición de tal certificado debe ser vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 468 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., inadmitirá la presente demanda y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior so pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR la actuación correspondiente a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 039 Hoy 28-JUNIO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

LINA SOFIA MARTINEZ

SALCEDO
JUEZ

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 138364089002-2021-00226-00
DEMANDANTE: MAGALY TORRES ABDALA E ISRAEL ESPINOSA PUELLO
DEMANDADO: ANTONIO PEÑA CARRASQUILLA

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c180f6b3bb154ebaa3fe859da30b6cf8a914c2f45f32558afe805fc823b551a**
Documento generado en 25/06/2021 08:04:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>